

DIVISORIO: RADICADO 25-436-40-89-001-2022-00053-00

Hugo Ernesto Figueroa Guerrero <hugoernestof@gmail.com>

Jue 24/08/2023 10:49

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (264 KB)

REPOSICION Y APELACION AUTO QUE ORDENA VENTA.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO RECURSO A LAS PARTES.pdf;

Buenos dias.

En mi calidad de apoderado judicial del señor ANGEL MARIA CARDENAS MENDEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito allegar memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023.

También se allega constancia de envío a las demás partes.

Att,

HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO
ABOGADO
ASESOR JURIDICO

Doctora

PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ

Juez Promiscuo Municipal de Manta -Cundinamarca-

REFERENCIA:	RADICADO 25-436-40-89-001-2022-00053-00
DEMANDANTES:	MARIA DE JESUS CARDENAS Y OTRA
DEMANDADOS:	ANGEL MARIA CARDENAS MENDEZ Y OTROS
PROCESO:	DIVISORIO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA AUTO QUE ORDENA VENTA DEL INMUEBLE**

HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO, abogado en ejercicio, en mi calidad de Apoderado Judicial del señor **ANGEL MARIA CARDENAS MENDEZ**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, concurre ante Usted para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del auto proferido el pasado 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta, del inmueble objeto de este proceso, se ordenó su secuestro y se señaló fecha para dicha diligencia, para que la señora Jueza o el Honorable Superior, se sirva **REVOCAR** en su integridad la decisión de primera instancia, con fundamento en los siguientes planteamientos:

I. ANTECEDENTES

Las señoras **MARÍA DE JESÚS CÁRDENAS Y MARÍA LILIA CÁRDENAS DE MOLINA**, mediante apoderada judicial, presentaron demanda por proceso DIVISORIO en contra de **DELFINA DE JESÚS CÁRDENAS DE BERMÚDEZ, BEATRIZ CÁRDENAS DE MÉNDEZ, JOSÉ DEL CARMEN CÁRDENAS MÉNDEZ, ÁNGEL MARÍA CÁRDENAS MÉNDEZ** en nombre propio como comuneros y como herederos determinados del comunero fallecido **PLINIO JOSÉ CÁRDENAS MÉNDEZ (QEPD)** y contra los herederos indeterminados de **PLINIO JOSÉ CÁRDENAS MÉNDEZ (Q.E.P.D)** para que, previos los trámites legales se ordene la venta en pública subasta, del inmueble ubicado en el perímetro urbano, con dirección Carrera 6 No 1 – 21, barrio Chico del Municipio de Manta, Cundinamarca, con cédula catastral 01-00-0013-0003-000, con un área de 210 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.154-3691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá; comprendido dentro de los siguientes linderos: *“ Por el frente con la calle 3 hasta encontrar pared medianera de MELQUISEDEC LEURO; por la cabecera de la mencionada pared a la unión de dos piedras anchas; en una cerca de piedra separa terrenos del mismo LEURO; un costado baja por cerca de piedra, hasta encontrar otra cerca de piedra, limita con la carrera 4; por el pie cerca de piedra y edificación de dos plantas, hasta encontrar la calle pública, primer lindero o punto de partida y encierra”.*

I.I. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, admitió la demanda y ordenó tramitarla por el procedimiento consagrado en los artículos 406 y siguientes del Código General del proceso.

El suscrito apoderado judicial del señor **ANGEL MARIA CARDENAS MENDEZ**, dentro del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: falta de correspondencia entre el valor presentado en el dictamen pericial y el valor comercial del inmueble y la excepción genérica. Igualmente, se solicitó citar al perito que realizó el avalúo comercial del bien inmueble objeto de división para interrogarlo conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P.

DELFINA DE JESÚS CÁRDENAS DE BERMÚDEZ, BEATRIZ CÁRDENAS DE MÉNDEZ y JOSÉ DEL CARMEN CÁRDENAS MÉNDEZ, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda.

Mediante auto de fecha 9 de marzo 2023 se designó curadora Ad Litem para representar a los herederos indeterminados del señor **PLINIO JOSE CARDENAS MENDEZ**, quien dentro del término de ley contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propuso como excepción de mérito la Genérica.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P. y se ordenó escuchar en declaración al perito **ANIBAL SANDOVAL RAMIREZ**, quien realizó el avalúo comercial del bien inmueble objeto de división allegado con la demanda.

El día 23 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., dentro de la cual el suscrito apoderado judicial, propuso nulidades procesales que, en primera instancia fueron resueltas en forma desfavorable, ante lo cual, se interpuso el recurso de apelación para que el superior jerárquico se pronuncie al respecto, lo cual, aún está pendiente de ocurrir.

En la misma diligencia se ordenó complementación y adición al avalúo allegado con la demanda, para lo cual se le concedió al perito el termino de 15 días, contado a partir de la fecha en que efectuara la visita al inmueble.

El perito, **ANIBAL SANDOVAL RAMIREZ**, allegó la complementación y adición del avalúo del inmueble objeto de división, y estableció el valor del mismo en \$553.800.000.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, la señora Juez a quo decidió decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de este proceso, así como ordenar su secuestro y señalo fecha para dicha diligencia.

II. LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Se acude al derecho a impugnar las decisiones judiciales, mediante los recursos de reposición y apelación que se interponen en contra de la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, mediante la cual, la señora Juez a quo decidió decretar la venta en pública subasta, del inmueble objeto de este proceso, así como ordenar su secuestro y señalar fecha para tal diligencia, para que la señora Jueza o el Honorable Superior, se sirva **REVOCAR** en su integridad la decisión de primera instancia.

III. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

Con el debido respeto para con la señora Juez a quo, se plantean aquí las razones jurídicas por las cuales, el suscrito apoderado judicial considera que no es viable, jurídicamente, emitir la providencia objeto de esta impugnación, pues con ello se estaría violando el **DEBIDO PROCESO**, como quiera que aún se encuentra pendiente un asunto de fondo por resolver, como es lo referente a la solicitud de

nulidad que, en audiencia realizada el pasado 23 de mayo de 2023, el suscrito apoderado judicial planteo ante la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, solicitud que al ser negada, se acudió al recurso de apelación contra la misma, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá., Despacho Judicial que aún no se ha pronunciado al respecto.

Si bien es cierto que el efecto devolutivo, en el cual se concedió el recurso interpuesto, no conlleva a la suspensión del cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, tampoco es menos cierto que no resulta ajustado a derecho que se ordene la venta en pública subasta, del inmueble objeto de la división, sin que antes se resuelva un asunto de fondo como lo es el planteamiento de posibles nulidades que se pudieron haber presentado al inicio del proceso pues, cualquier decisión posterior a la ordenada venta pública, resultaría inaplicable e inocua como quiera que, luego de un eventual remate del inmueble, solo restaría ordenar la distribución de su producto entre los condueños, quedando sin efecto alguno la decisión referente a la nulidad planteada.

De otra parte, tratándose del trámite de venta del inmueble objeto de la división, no podemos olvidar que el artículo 411 del C. G. del P. nos remite al procedimiento que se debe llevar conforme al proceso ejecutivo.

Encontramos entonces, en el Capítulo III, Título único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, lo dispuesto por el legislador en este tema:

“Art. 448: (...)

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, **o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos.***

Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. (...) “

(subrayas y negrillas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación interpuesto en audiencia llevada a cabo el día 23 de mayo de 2023, surgió por la inconformidad con respecto a la negativa de declarar nulas algunas actuaciones procesales, las cuales tenían que ver con la medida cautelar impuesta sobre el inmueble objeto de la división.

De otro lado, si bien en el auto que aquí se impugna no se ha fijado aun la fecha para el remate del inmueble, lo cierto es que si se ha ordenado su venta en pública subasta y se ha fijado fecha para su secuestro, lo que implica la necesidad de hacer un control de legalidad, por parte de la señora jueza, para sanear las irregularidades que se han presentado y que fueron objeto de recurso de apelación.

En aplicación del principio de analogía, lo contemplado por el artículo 448 del C. G. del P., resulta aplicable para el caso en concreto pues, las situaciones presentadas resultan similares.

De cualquier manera, en aras de la efectividad de los principios propios de nuestro derecho procesal civil, especialmente el referente a un **DEBIDO PROCESO**, lo más ajustado a derecho resulta ser esperar a que la segunda instancia se pronuncie respecto a la solicitud de nulidad hecha por la parte demandada, para luego si, darle continuidad al proceso, una vez saneadas las irregularidades, si las hay.

FUNDAMENTO JURIDICO

La impugnación que aquí se interpone, cuenta con el debido soporte jurídico para su prosperidad, a saber:

Código General del Proceso:

-Artículos 318, 320, 321, 322, 323, 326, 409 y 448.

Constitución Política:

“ Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”

Por las anteriores y potísimas razones, muy comedidamente solicito a la señora Jueza o al Superior Jerárquico, se sirva **REVOCAR** en su integridad lo decidido por la señora Jueza Promiscuo Municipal de Manta -Cundinamarca-, en la providencia aquí impugnada y ordenar que la providencia equivalente solo sea emitida una vez se conozca la decisión de segunda instancia respecto al recurso de apelación interpuesto el día 23 de mayo de 2023 en la audiencia realizada en dicha fecha, si resultare viable.

Con toda atención,



HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO

C.C. 17.320.462 de V/cio

T.P. 96.416 del C. S. de la J.



Hugo Ernesto Figueroa Guerrero <hugoernestof@gmail.com>

DIVISORIO: RADICADO 25-436-40-89-001-2022-00053-00

1 mensaje

Hugo Ernesto Figueroa Guerrero <hugoernestof@gmail.com>

24 de agosto de 2023, 10:39

Para: "bzdeyanira@gmail.com" <bzdeyanira@gmail.com>, "barrientosortega@gmail.com" <barrientosortega@gmail.com>

Buenos días.

Me permito allegar correo que contiene memorial con impugnación al auto de fecha 17 de agosto de 2023, emitido dentro del proceso de la referencia.

Att.

HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO
ABOGADO
ASESOR JURIDICO



REPOSICION Y APELACION AUTO QUE ORDENA VENTA.pdf

195K